

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210007800
PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE
ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO: RUSBELL NIÑO CÁRDENAS.

Están las diligencias al Despacho porque el juzgado único Promiscuo Municipal de Risaralda – Caldas mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, por considerar *“En el caso a estudio, la demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP, es una entidad prestadora de servicios públicos, cuya naturaleza jurídica se encuentra bien definida y se enmarca en este contexto, de cuya observancia se ve claramente que su domicilio es la ciudad de Bogotá por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, siendo pacífico concluir que la competencia no está radicada en este despacho judicial sino en cabeza del juez civil (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C....”*

Considera este operador judicial respetuosamente, que si bien es cierto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión mayoritaria más unánime, que tratándose de procesos de servidumbre donde la demandante es una entidad prestadora de servicios públicos se puede demandar en el domicilio principal; no es menos cierto, que la misma Corte con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló, que cuando la entidad demandante radica la demanda ante el Juez del lugar donde está ubicado el bien renuncia a la prerrogativa del numeral 10° del artículo 28 C.G. Del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 139 ibídem, se propone conflicto negativo de competencia para ante la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cb5d7ebe5d81e7e248018994fac1811aad2a466127920d3cfc378e3473458f

Documento generado en 22/01/2021 11:17:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**